

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN DERECHO DE SEGUROS
SEGURO EDUCATIVO- RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL**

LAURA ZORAYA MORA HUÉRFANO

Trabajo de grado para optar al título de especialista en derecho de los seguros

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS
BOGOTÁ
2018

TABLA DE CONTENIDO

A. Reseña.....	3
I. El caso.....	3
II. Problema jurídico.....	4
III. Reseña de los fallos de instancia.....	4
IV. Fundamentos del fallo de segunda instancia	4
V. Recurso de casación.....	5
VI. Consideraciones de la Corte.....	6
B. Evaluación crítica.....	9

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-
SALA DE CASACIÓN CIVIL
5 DE AGOSTO DE 2014**

Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco

A. *Reseña*

I. El caso:

1. La Asociación de Padres de Familia del Colegio Anglo Colombiano (en adelante “ASOPANGLO”) venía contratando desde hace más de diez años un seguro de vida grupo con la sociedad ACE SEGUROS. En dicho seguro ASOPANGLO figuraba como tomador y beneficiario de la póliza, mientras que los padres de familia de los estudiantes del colegio o sus acudientes fungían como asegurados.
2. La sociedad WILLIS COLOMBIA actuó como intermediario y efectivamente gestionó la adquisición de la póliza que tomó ASOPANGLO.
3. Desde el año 1998 la familia Londoño Vélez, conformada por la madre, el padre y sus tres hijos estudiantes del Colegio Anglo Colombiano, venían adhiriéndose como asegurados de la póliza tomada por ASOPANGLO. Desde ese año venía figurando como asegurado el señor Juan Luis Londoño de la cuesta, padre de la familia.
4. En el momento de realizar la gestión para la contratación de la póliza, previamente referida, para la vigencia 2002-2003, los dependientes de ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA cometieron un error al incluir al señor Juan Luis Londoño y a su esposa, María Zulema Vélez como asegurados, pues el valor de la prima pagada correspondía únicamente a sólo uno de ellos.
5. Al detectar el error los dependientes de ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA decidieron excluir al señor Juan Luis Londoño como asegurado de la póliza y dejar a la señora María Zulema Vélez como asegurada.
6. El 6 de febrero de 2003 el señor Juan Luis Londoño falleció en un accidente aéreo.
7. Como consecuencia de la muerte del señor Juan Luis Londoño, ASOPANGLO presentó reclamación ante ACE SEGUROS con el fin de hacer efectivo el amparo contenido en la póliza.
8. La reclamación presentada fue objetada por parte de ACE SEGUROS debido a que el padre fallecido no se encontraba asegurado.

9. WILLIS COLOMBIA en su contestación manifestó que no existía responsabilidad alguna de parte suya, en la medida en que fue ASOPANGLO fue quien gestionó las planillas en las que se estipuló que la asegurada era la señora María Zulema Vélez.
10. ACE SEGUROS argumentó que actuó de buena fe y que ASOPANGLO fue la responsable de la selección del asegurado y de la información que se incluyó en las planillas.

II. Problema Jurídico

¿Es jurídicamente viable reconocer el valor asegurado contenido en un contrato de seguro de vida por una violación al principio de buena fe en la etapa previa a la celebración del contrato?

III. Reseña de los fallos de instancia

El juez de primera instancia consideró que no había lugar a conceder las pretensiones y que las entidades demandadas no habían actuado en contravía del principio de buena fe.

IV. Fundamentos del fallo de segunda instancia

El Tribunal al analizar el caso abordó diversas cuestiones, entre ellas, el deber de actuar con transparencia y lealtad que existe entre las partes que celebran un contrato de seguro. El Tribunal puntualizó en el deber de no hacerle daño a otro en la etapa precontractual, es decir en aquella fase previa del contrato en la que se dan las tratativas y las conversaciones de los interesados sobre el convenio que se perfeccionará posteriormente.

En concordancia con lo anterior el Tribunal puso de presente el deber de las partes de informar e informarse, así como la obligación que tienen los intervinientes del contrato de ser claros al determinar los elementos del contrato y las condiciones en las que se deberá ejecutar, con el fin de que se satisfagan las necesidades que llevaron a cada una de las partes a celebrar el respectivo contrato.

De las pruebas aportadas en el proceso el Tribunal encontró que de la declaración de la señora María Zulema Vélez y de los antecedentes bajo los cuales se habían dado las contrataciones de la póliza para años anteriores, se podía creer legítimamente que para la vigencia 2002- 2003 el seguro de vida contratado por ASOPANGLO debía tener como asegurado al señor Juan Luis Londoño, en consideración a que había sido eliminada la exclusión por ser Ministro del Estado en la póliza contratada. Igualmente la señora Zulema Vélez había indicado que el sostenimiento del hogar estaba a cargo del señor Juan Luis Londoño.

Finalmente, el Tribunal concluyó que las entidades demandadas habían actuado en contravía del postulado de buena fe, en consideración a que las asesoras enviadas por ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA no respetaron la voluntad de la familia Londoño Vélez, conforme a la cual quien debía fungir como asegurado era el señor Juan Luis Londoño.

No obstante lo anterior, el ad quem puso de presente que a pesar de presentarse una violación al principio de buena fe, no se podía condenar a las demandadas, toda vez que ASOPLANGLO no logró acreditar que había sufrido un perjuicio cierto, pues el contrato de seguro de vida que fue contratado con la sociedad ACE SEGUROS tenía como propósito sufragar los gastos relacionados con el estudio de los hijos de los asegurados dentro del Colegio Anglo Americano o en otra institución dentro del país, y tal como se logró probar dentro del proceso, los hijos de la familia Londoño Vélez tras la muerte de su padre viajaron a Francia, país en el que adelantaron sus estudios.

En consecuencia, ASOPANGLO como beneficiaria del contrato de seguro no sufrió ningún perjuicio, puesto que su patrimonio de ninguna manera se vio mermado por concepto del pago de gastos asociados al estudio de los hijos de la familia Londoño Vélez y por ende, las sociedades demandadas fueron exoneradas por parte del Tribunal.

V. Recurso de casación

La parte demandante presentó tres cargos en su demanda de casación. Los cargos presentados fueron los siguientes:

- a. Primer cargo: Este cargo encuentra su sustento en la una supuesta contradicción en la parte resolutive de la sentencia. En el recurso de casación la accionante afirma que el Tribunal incurrió en evidentes contradicciones y concretamente en la parte motiva del fallo, pues el Tribunal en la sentencia reconoció que las demandadas habían actuado en contravía de los principios de buena fe y debida confianza y por lo tanto, no era procedente exonerarlas de toda responsabilidad como sucedió en el fallo emitido.
- b. Segundo cargo: Este cargo encuentra su sustento en la violación a algunas normas contenidas en el Código de Comercio, en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Tribunal estimó de manera equivocada ciertos elementos probatorios tales como:
 - La ausencia del representante legal de ACE SEGUROS a la audiencia de interrogatorio. Ante esta ausencia el Tribunal no derivó una confesión ficta respecto a la suma de dinero adeudada en favor de la parte actora, como debió hacerlo según el extremo demandante.
 - La falta de valoración de aquellas pruebas en las que se evidenciaba que ASOPANGLO era la beneficiaria del seguro.
 - La desacertada conclusión del Tribunal respecto de la cual ASOPANGLO no había cumplido con la carga de demostrar que había sufrido efectivamente un daño.
 - La equivocada percepción del contenido de la póliza de seguro colectivo de vida, por la que se concluyó que ASOPANGLO asumía su condición de tomadora por cuenta de los padres de familia, es decir por cuenta de un tercero.
- c. Tercer cargo: Este cargo encuentra su sustento en la violación por vía indirecta del principio general del derecho según el cual nadie puede derivar derechos de su propia ilicitud. El casacionista manifestó que el Tribunal había errado al liberar de toda

responsabilidad a las entidades demandadas pese a haber encontrado que las entidades demandadas habían incurrido en conductas violatorias del principio de buena fe y de la confianza debida. Para el recurrente es evidente que nadie puede beneficiarse de su conducta dañina o de su propia culpa y en este caso al haberse comprobado que tanto ACE SEGUROS como WILLIS COLOMBIA habían transgredido los deberes de conducta que debían conservar a lo largo de las gestiones previas al perfeccionamiento del contrato de seguro, debían ser castigadas accediendo a las pretensiones impetradas por ASOPLANGLO.

VI. Consideraciones de la Corte

La Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a cada uno de los cargos expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

- a. Primer cargo: Para la Corte las razones expuestas por el Tribunal no fueron desacertadas, pues como lo ha destacado la doctrina y la jurisprudencia, aun cuando existe una conducta malintencionada, si dicha conducta no genera un daño o perjuicio no hay lugar al pago de la respectiva indemnización. En este caso, a juicio de la Corte no existe una contradicción en los argumentos expuestos por el Tribunal como lo sugiere el recurrente, debido a que la conducta realizada por ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA no afectó patrimonialmente a ASOPLANGLO, pues la entidad demandante no efectuó ninguna erogación destinada a cubrir los costos educativos o del transporte de los hijos del señor Juan Luis Londoño, y por lo tanto al no existir un perjuicio no hay lugar al pago del valor asegurado pactado en la póliza contratada con la compañía ACE SEGUROS.

Igualmente la Corte hace énfasis en que la absolución de las sociedades demandadas obedeció a la inexistencia de un daño y no a un desconocimiento sobre las actuaciones desplegadas por parte de ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA, lo cual hace evidente que no existió ningún tipo de contradicción

- b. Segundo cargo: Respecto del cargo segundo la Corte hizo un análisis sobre las características del perjuicio o daño derivado de las actuaciones que se presentan en la fase precontractual.

El análisis realizado por la Corte inició con una referencia a lo sucedido en algunos siglos anteriores en los que resultaba extraño o difícil afirmar que antes de la perfección de un contrato, una de las partes que había intervenido en las tratativas pudiera resultar obligada a indemnizar a la otra parte, pese a no haberse perfeccionado el contrato. Sin embargo, gracias al aporte del jurista Rudolf Von Ihering se comenzó a desarrollar toda una teoría sobre el deber de los negociantes de proveerse recíprocamente información suficiente en la etapa previa a la celebración del contrato, con el fin de no defraudar la confianza depositada por el otro negociante.

La tesis esbozada por Rudolf Von Ihering planteaba que por el comportamiento prenegocial de una de las partes, por culpa in contrahendo, el negocio resultaba afectado por algún tipo de vicio. Fue sólo a partir de estas conclusiones que surgió el

concepto de interés negativo, el cual fue entendido como el beneficio del que fue privada la parte que se vio afectada por la conducta del otro negociante, y que en consecuencia no permitió la concreción de la prestación concertada, denominada como interés positivo.

Pese a lo anterior, nuevas circunstancias evidenciaron que la teoría desarrollada por el jurista alemán Rudolf Von Ihering no era suficiente para abordar otros eventos en los que el contrato proyectado no llegaba a concretarse y sin embargo, había una afectación de los intereses de alguno de los negociantes por culpa de las actuaciones desplegadas por el otro.

A partir del análisis realizado a los diversos sucesos que tenían lugar en la etapa precontractual se fue desarrollando una teoría mucho más sólida en la que se estableció un listado no taxativo de eventos que constituirían responsabilidad precontractual entre ellos:

- Rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por parte de uno de los negociantes.
- El anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los participantes cuando su verdadera motivación es lograr algún beneficio propio.
- Acercamientos que únicamente tienen como propósito distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones.
- Cuando los negociantes acuerdan someter el perfeccionamiento del contrato a alguna formalidad que luego no se ejecuta por la decisión de uno de los intervinientes.
- Uno de los tratantes conoce información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer al otro negociante.

Posteriormente se fue aceptado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que siempre que hubiere comportamientos injustificados, dolosos, o de mala fe previos al perfeccionamiento del acuerdo se estaba en la esfera de la responsabilidad extracontractual y había lugar a derivar responsabilidad para quien actúa en contravía de los postulados del derecho, y esta persona debía resarcir los perjuicios causados.

La responsabilidad precontractual fue evolucionando con el tiempo y no solo se extendió a los eventos estudiados en el pasado por la doctrina, sino que fue trascendiendo al campo del daño emergente y el lucro cesante. Por concepto de daño emergente se cubrieron los gastos derivados de las tratativas, tales como honorarios, publicidad, transporte, etc.; mientras que por lucro cesante se cubrió la pérdida de una ganancia o de un beneficio dejado de percibir causado por los contratos dejados de concretar por razón de los acercamientos iniciales. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la indemnización derivada de la responsabilidad precontractual no corresponde al mismo beneficio que hubiera generado el contrato de haber llegado a feliz término, pues no se trata de la prestación ofrecida, es decir de la ejecución del contrato inexistente, sino que el resarcimiento al que se llega por medio de la responsabilidad precontractual corresponde a los daños causados como consecuencia de la frustración intempestiva de los acercamientos adelantados.

Ahora bien, en el caso de Colombia existe una norma que consagra el deber de actuar de manera transparente en la etapa de las tratativas previas a la celebración del contrato, dicha norma reposa en el artículo 863 del Código de Comercio, en la cual se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 863. <BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL>. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.”

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, a juicio de la Corte se hace evidente que el negociante perjudicado con la intempestiva decisión del otro interviniente está en la facultad de exigir una indemnización cuya medida no puede perseguir el cumplimiento de la prestación esperada con la celebración del contrato, sino que deberá limitarse al interés negativo, es decir aquellas consecuencias dañinas que se originaron en la falta de celebración del acuerdo.

Al aterrizar estas consideraciones al caso en concreto, la Corte encontró que debía descartarse el reconocimiento del interés positivo o de cumplimiento en este evento, debido a que no había ninguna relación contractual en donde el señor Juan Luis Londoño hubiera fungido como parte o bajo otra calidad en el contrato de seguro de vida celebrado entre ASOPANGLO y ACE SEGUROS. Igualmente la Corte, concluyó que la actuación de las entidades demandadas fue determinante en la pérdida de la oportunidad de elegir a cuál de los dos padres de la familia Londoño Vélez se elegía como asegurado, lo cual se traducía en un perjuicio efectivamente ocasionado a ASOPANGLO.

En concordancia con lo anterior, la parte actora no podía en el momento en el que se eligió el asegurado dar por sentado que el deceso del señor Juan Luis Londoño sobrevendría durante la vigencia del seguro. Por lo que no puede pretenderse obtener a título de indemnización la totalidad del valor asegurado, ante la falta de certeza sobre la realización de la muerte del señor Londoño.

Tras hacer un examen de cada uno de los aspectos facticos del caso objeto de litis, la Corte concluyó que la parte demandante no encausó sus pretensiones adecuadamente, pues no solicitó la indemnización por la pérdida de la oportunidad, así como tampoco logró establecer cuál fue la probabilidad de pérdida. Finalmente, la Corte hizo énfasis en que quedó demostrado que para ASOPANGLO le resultaba indiferente la escogencia del asegurado a tal punto que pudo corregir los eventuales errores o abusos que hubiera podido cometer la parte demandada y guardó un silencio absoluto, confirmando así que la persona como tal no incidía para seleccionarla como asegurada, pues cualquiera de los padres o acudientes podía aparecer como asegurado; por lo tanto la pérdida de la opción de escoger el asegurado no generaba como tal un perjuicio.

- c. Tercer cargo: Respecto del tercer cargo la Corte manifestó que el casacionista debió haber probado la efectiva ocurrencia de un perjuicio y no endilgar su recurso al desconocimiento por parte del ad quem del postulado del derecho según el cual nadie puede derivar derechos de su propia ilicitud, pues el argumento principal del Tribunal se fundamentó en la ausencia de una prueba que fundamentara el perjuicio alegado por la parte actora y no en el desconocimiento de un principio general del derecho.

B. Evaluación crítica

Como se evidencia, la Corte Suprema de Justicia abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la responsabilidad precontractual, para finalmente concluir que si bien había existido una infracción al deber de actuar de buena fe y al principio de confianza no era viable derivar una condena en contra de las entidades demandadas por cuanto no se había probado que la entidad demandante, ASOPANGLO, hubiera sufrido un perjuicio.

En mi opinión la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia es acertada pues el análisis de los hechos de este caso debe realizarse a partir de un análisis del principio de buena fe y de las consecuencias que genera su inobservancia en la etapa precontractual.

Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico consagra una cláusula general de buena fe, la cual se encuentra consagrada en el artículo 863 del Código de Comercio, ésta es una norma imperativa cuyo objeto es delimitar un patrón de comportamiento, un estándar de conducta, que debe observarse forzosamente durante la fase previa al perfeccionamiento del contrato que se pretende celebrar. El principio de buena fe también es un presupuesto de orden público, por lo tanto es inderogable y no puede ser objeto de modificación por parte de ningún ciudadano.

Es importante resaltar que de la cláusula general de buena fe se desprenden unos deberes secundarios de conducta entre los que se encuentran los siguientes:

- El deber de información
- El deber de confidencialidad
- El deber de cooperación
- El deber de claridad
- El deber de coherencia

Para determinar si el comportamiento de alguno de los intervinientes en una negociación se enmarca en una conducta contraria a la buena fe deberán examinarse las circunstancias de cada caso y la naturaleza del contrato que se pretendía celebrar. Si en un determinado evento se llegare a determinar que existe una vulneración a ese principio de buena fe, y que además se dan los tres elementos de la responsabilidad esto es: daño, imputación y fundamento, nacería el derecho para el interviniente perjudicado a reclamar los perjuicios causados con el comportamiento contrario a la buena fe desplegados por el otro negociante.

Puede afirmarse que en la responsabilidad precontractual la buena fe juega un papel protagónico, debido a que este principio debe acompañar la etapa de las tratativas de cualquier negociación. Los intervinientes en la fase previa a la celebración de un contrato gozan de una amplia libertad negocial en la pueden realizar propuestas que no tienen un carácter vinculante, y se consideran legítimos. Sin embargo, esa presunción se desvirtúa cuando la libertad negocial de alguno de los negociantes se ejerce de manera arbitraria, negligente, desmedida, agravando

el postulado de la cláusula general de buena fe. Ahora bien, es importante resaltar que la celebración del contrato no cierra la puerta para que se pueda predicar la existencia que un hecho constitutivo de responsabilidad precontractual. En ocasiones, se piensa que cuando se celebra el contrato ya no puede haber lugar a responsabilidad precontractual, no obstante lo anterior, si hubo un comportamiento contrario a la buena fe hay que valorar el alcance de ese comportamiento y si el incide en el contrato.

No se debe perder de vista que la existencia de comportamientos contrarios a la buena fe pueden terminar convirtiéndose en vicios del consentimiento, que dependiendo de la entidad de la conducta, pueden viciar el contrato, tal como en el contrato de seguro, en el que la inexactitud, o la reticencia generan la nulidad relativa del contrato. Es de tal entidad la importancia del tema que la ley resalta la relevancia del deber de informar que ese tipo de infracciones vician el negocio jurídico.

El resarcimiento del daño que se causa en la etapa precontractual debe ser integral y sigue el mismo principio que cualquier otro régimen de responsabilidad. En materia precontractual siempre se habla del interés negativo, o de la confianza que se pretende proteger ante la actuación negligente o abusiva por parte de uno de los negociantes.

Es importante destacar que el interés negativo incluye dos conceptos tradicionales, por una parte está el daño emergente y por la otra parte está el lucro cesante.

El daño emergente se extiende a todos aquellos gastos, erogaciones, o costos en los que se ha incurrido con ocasión de la negociación. Este concepto hace referencia a todo lo que salió del patrimonio de la víctima con ocasión del proceso fallido, la mayoría de las sentencias incluyen el daño emergente, desde el punto de vista probatorio puede afirmarse que es más fácil determinar este tipo de daño material. Con el resarcimiento de este daño lo que se busca es colocar a la víctima en la situación en que se encontraba antes de verse involucrada en la negociación turbada por la conducta contraria a la buena fe de su contraparte.

Por otra parte, el lucro cesante en materia precontractual difiere del concepto que este tipo de daño material tiene en la responsabilidad contractual, pues con ocasión de la culpa in contrahendo, se tiene como lucro cesante la pérdida ocasionada por dejar de celebrar otros contratos, o por dejar de acceder a diferentes oportunidades que resultaron fallidas como consecuencia del actuar contrario a la buena fe de uno de los negociantes. El lucro cesante en materia precontractual no se debe estimar con base en el resultado que se hubiera obtenido de haberse celebrado el contrato, o de haberse ejecutado como se preveía por la víctima, pues eso sería asimilar la responsabilidad precontractual a la responsabilidad contractual.

Ahora bien aterrizando cada uno de los elementos previamente referidos al caso analizado por la Corte Suprema de Justicia se debe tener en cuenta que la responsabilidad en que incurrieron las demandadas al haber dejado como asegurada a la señora María Zulema Vélez y no al señor Juan Luis Londoño, es una responsabilidad de tipo subjetiva en la que era indispensable analizar si el elemento volitivo (culpa o dolo) estuvo presente en las actuaciones desplegadas por ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA. Del análisis de cada uno de los hechos y pruebas narradas en la sentencia resulta evidente que las entidades demandadas actuaron de

manera negligente al no indagar quien debería ser el asegurado en la familia Londoño Vélez y tomar una decisión unilateral e inconsulta desconociendo así el principio de buena fe, que además se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, puede afirmarse que en efecto, en el actuar de las demandadas estuvo presente el elemento culpa, creando aparentemente un derecho en favor de la demandada.

Igualmente, al analizar los hechos y pruebas narradas en la sentencia se podría concluir que el demandante cumplió con la carga de la prueba que radicaba en su cabeza, consistente en probar que las entidades demandadas habrían obrado de mala fe y que éste podría ser el indicio de la existencia de una responsabilidad precontractual entre ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA, que generaría el derecho para ASOPANGLO de recibir el pago de una indemnización con ocasión de la responsabilidad en la que se incurrió. Sin embargo, no debe perderse de vista que para determinar que alguien es responsable de cierto suceso deben existir tres elementos: i) un daño, ii) una imputación y iii) un fundamento.

En este caso, el daño lo constituye la pérdida de la oportunidad que tenía ASOPANGLO de elegir al asegurado, la imputación o atribución recae en ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA debido a que con su actuación de mala fe vulneraron los derechos de la entidad demandante, y finalmente el fundamento de la existencia de la responsabilidad en la que incurrieron las demandadas obra en la ley, principalmente su fuente reposa en el artículo 863 del Código de Comercio. Por lo anterior, considero que ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA son responsables frente a ASOPANGLO.

No obstante lo anterior, en mi opinión las pretensiones y los cargos presentados en casación por ASOPANGLO no estuvieron correctamente encaminados, pues la entidad demandante pretendía el reconocimiento de un interés positivo por medio de la declaración de la existencia de una responsabilidad precontractual solidaria entre ACE SEGUROS y WILLIS COLOMBIA. En este mismo sentido considero que no se encaminaron debidamente los cargos de la casación, pues al alegar una supuesta contradicción en la sentencia, la falta de valoración de algunas pruebas y el desconocimiento del principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, no se lograba demostrar el valor del perjuicio que sufrió ASOPANGLO con la pérdida de la oportunidad de elegir el asegurado y mucho menos la probabilidad de la pérdida.

Por lo anterior, considero que las entidades demandadas si incurrieron en actos contrarios a la buena fe, más si se tiene en cuenta que se estuvo negociando la eliminación de una exclusión para poder asegurar al señor Londoño y que este antecedente no fue valorado para indagar quien debería ser el asegurado en el momento oportuno. En conclusión, el actuar contrario a la buena fe de las entidades demandadas claramente desembocó en la consolidación de la responsabilidad precontractual. Sin embargo, la demandante solamente habría tenido derecho al reconocimiento del valor de la pérdida de la oportunidad, si así lo hubiera solicitado y hubiera demostrado la probabilidad de pérdida. En todo caso, la suma que pretendía ASOPANGLO que fuera reconocida no se asemeja a lo que equivaldría el interés negativo.